



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto a contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ORDENA INTEGRACION AL CONTRADICTORIO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00153	00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA TOBOS CASTRO						
DEMANDADO	CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por Clínica Vascular Navarra cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

La demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. solicita se admita el llamamiento en garantía de la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la demandante laboró para esa sociedad pues en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda, dicha sociedad ostentaba la calidad de arrendatario de la demandada para la prestación de los servicios de salud autorizados, en virtud al contrato de arrendamiento de institución de salud suscrito el 8 de noviembre de 2018 con una vigencia comprendida entre el 10 de noviembre de 2018 y el 09 de noviembre de 2019, período de ejecución que efectivamente sucedió entre el 10 de Noviembre de 2018 y el 30 de Junio de 2019.

Señaló que en vigencia del mencionado contrato de arrendamiento la sociedad Centro Nacional de Oncología S.A. – En liquidación, asumió la responsabilidad de cubrir la nómina de empleados con contrato laboral y pago de contratos de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar los resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

En tal sentido, no obra sustento contractual el cual permita determinar que la sociedad Centro Nacional de Oncología S.A. – En liquidación, pueda ser responsable de cubrir las condenas que eventualmente puedan llegar a proferirse en contra de la Clínica Vasculor Navarra S.A., por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía.

Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, figura *“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INSTITUCION DE SALUD SUSCRITO ENTRE CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. Y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.”*, donde se dispuso en la cláusula primera, parágrafo 3 *“...Serán de cargo de **“EL ARRENDATARIO”** a partir de la firma del presente contrato los impuestos, tasas contribuciones, nóminas de empleados con contrato laboral, pago de contrato de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, servicios públicos, administración de propiedad horizontal y demás gastos de la operación normal del objeto Social de **“LA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.”** conforme a lo determinado en los Anexos”*, sin que la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN se encuentre vinculada al proceso, por tal motivo, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesaria.

Frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídica sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ titular de la T.P. No. 6.136 del C.S. de la J., como apoderado de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., conforme al poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica Vasculuar Navarra S.A a la sociedad Centro Nacional de Oncología S.A – En Liquidación.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Abril _24_ de 2023.
Por estado No. <u>063</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b3c53c13b39e98f76d5449f8f8294be3281c7ff7674f62be9152151c5a171**

Documento generado en 23/04/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 21 de abril de 2023, en la fecha ingresa al despacho con memorial de contestación de demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00074	00
DEMANDANTE	JHON WILLIAM CEDIEL GUZMAN						
DEMANDADA	COMUNIDAD EDUCATIVA COOPSANTALUISA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al despacho el proceso de la referencia y verificado que el escrito de la contestación de la demanda por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE APORTES Y CREDITO "COOPSANTALUISA LTDA" NIT. 830072926-4, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. LORENA PATIÑO RINCON, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.024.467.970 con T.P. No. 208.980 del C.S.J., como apoderada de la demandada COOPSANTALUISA LTDA.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la demandada COOPSANTALUISA LTDA.

TERCER: Fíjese el día 30 de agosto de 2023 a las 02:30 p.m. para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T YSS, para lo cual las partes deberán conectarse a través del siguiente link

<https://call.lifesecloud.com/17944282>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 63 fijado hoy
24 abril de 2023.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe397db1a37fcddd9473911f1293a09f63adc02a08549c831ada674f9ee4273**

Documento generado en 23/04/2023 12:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 21 de abril de 2023, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de título al actor. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00101	00
DEMANDANTE	ARSENIO BETANCOURT QUIÑONES						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PROTECCION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que revisada la cuenta judicial el despacho se encuentra que la demandada AFP PROTECCION S.A realizo el pago de las costas procesales.

Entonces resulta procedente ordenar el pago del título judicial No. 400100008811198 por valor de \$3.600.00 al actor Sr. ARSENIO BETANCOURT QUIÑONES mediante abono a su cuenta de ahorros de Banco Caja Social No.059715610, conforme a la certificación enviada al correo electrónico.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 24 de abril de 2023 Por ESTADO No. 63 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10b0d191e4b1ecf7b0b319a8fd38024fcb77a9315f6bf488b5810c2577bc7a**

Documento generado en 23/04/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 21 de abril de 2023, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de título a la apoderada. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00020	00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GARCÍA SIERRA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que revisada la cuenta judicial el despacho se encuentra que la demandada COLPENSIONES realizo el pago de las costas procesales.

Así mismo, obra poder conferido por la demandante a su apoderada Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON, confiriendo la facultad de cobrar el título judicial.

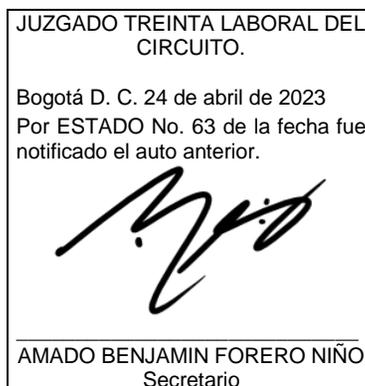
Entonces resulta procedente ordenar el pago del título judicial No. 400100008786659 por valor de \$3.200.000 a la apoderada Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON Identificada con CC 1010188451, mediante abono a su cuenta de ahorros de Banco Caja Social No. 24047900112, conforme a la certificación enviada al correo electrónico.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88361a581c4c1d424187c179de2b3354c492191d2ad5c3fd1b56d1b281167cea

Documento generado en 23/04/2023 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 21 de abril de 2023, entra al despacho del señor juez informando que obra la conversión del título que se había consignado por parte de la AFP SKANDIA S.A en la cuenta del Juzgado 30 Civil del Circuito. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00594	00
DEMANDANTE	LIDYA CRISTINA SANCHEZ BEJARANO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION- SKANDIA S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y obra la consignación de los títulos judiciales en la cuenta del despacho a favor de la demandante así: el título No. 400100008832905 por valor de \$ 4.370.800 consignado por la AFP PROTECCION S.A., y el No. 400100008849635, consignado por la AFP SKANDIA S.A por valor de \$2.200.000.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el pago de los títulos judiciales a la demandante Sra. LIDYA CRISTINA SANCHEZ BEJARANDO mediante abono a su cuenta de ahorros de Banco Caja Social S.A No 24000348669 conforme a la certificación enviada al correo electrónico.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.
Bogotá D. C. 24 de abril de 2023
Por ESTADO No. 63 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b3e400ab938ad93e7692e40358ab692d5eb47e6dfa95c641c2a71fa65ad0f**

Documento generado en 23/04/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 21 de abril de 2023, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de título al apoderado. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00728	00
DEMANDANTE	INGRID SAPONAR TORRES						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y obra la consignación de los títulos judiciales en la cuenta del despacho a favor de la demandante así: el título No. 400100008605346 por valor de \$4.000.000, consignado por la AFP PROTECCION S.A.

Así mismo, obra poder conferido por la demandante a su apoderado Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA, confiriendo la facultad de cobrar el título judicial.

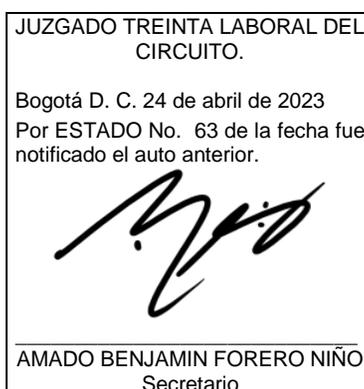
Entonces resulta procedente ordenar el pago de los títulos judicial al apoderado Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS identificado con la C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta. T.P. N° 170.665 del C. S. de la J. mediante abono a su cuenta de ahorros de Banco Davivienda No. 450600126129 conforme a la certificación enviada al correo electrónico.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79cb2d291b2a4bb8701a67c82dfda021487f64ad54e972b9449387495260e67**

Documento generado en 23/04/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 21 de abril de 2023, ingresa al despacho del señor juez para informar que obra memorial de la apoderada de la AFP SKANDIA S.A, solicitando la devolución del título judicial por las costas procesales que error de la entidad se consignaron a favor del actor cuando en realidad las pretensiones le salieron adversas al demandante. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00279	00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL RUBIO JUNGUITO						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP PROTECCION S.A.- SKANDIA S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, efectivamente encontramos que en primera instancia se condenó en costas a la parte demandada, sin embargo, en segunda instancia se revocó la decisión y tampoco se casó sentencia en sede de casación, por lo tanto, las costas procesales quedaron a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en consecuencia, al acreditarse efectivamente que se consignaron equivocadamente las costas por parte de la AFP SKANDIA S.A y que se encuentra constituido el título judicial No. 400100008816450 por valor de \$2.000.000 se devolverá mediante abono a la cuenta corriente NO. 05414851413 de Bancolombia, conforme al certificado allegado al correo electrónico del despacho.

Ejecutoriado el auto, efectúese el pago del título, las copias de las diligencias y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.
Bogotá D. C. 24 de abril de 2023
Por ESTADO No. 63 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35ce25807ec5624d87df904a1795740230ecc6c69eda67377aab80d52653f5a

Documento generado en 23/04/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>